000556/2021

Comodoro Rivadavia, 29 de diciembre de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., M. A. c/ V., H. A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-", Expte. N° 556/2021**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 944/2020).

**I.-** A fs. 38 y vta., la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 36, que tiene por incontestada la demanda.

Sostiene que no se encuentra vinculado a la causa y que jamás se le dio intervención a pesar de su presentación de fecha 17/5/2021 en la que solicita se lo tenga por presentado y parte. Peticiona se revoque el proveído por el cual se tiene por no contestada la demanda y se le otorgue un nuevo plazo, toda vez que decidir lo contrario significaría ir en desmedro de su derecho de defensa.

El 20 de octubre de 2021, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio – fs. 44-.

Corrido traslado, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso con costas.

A fs. 44, la magistrada dicta resolución, rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo.

A fs. 46/48vta., la demandada interpone nuevamente recurso de apelación contra las providencias fechadas el 21 de septiembre y el 20 de octubre del corriente año.

A fs. 50, se elevan los autos a fin de resolver el recurso.

**II.-** En forma liminar es dable señalar que el magistrado debió rechazar el escrito presentado por el

demandado (ID 474165) titulado: “Interpone recurso de apelación”.

Es que, al rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Sr. V., el recurso de apelación en subsidio concedido, no es susceptible a su vez, de recurso alguno.

Así la jurisprudencia ha dicho: “La providencia que concede un recurso de apelación no es susceptible a su vez de ser apelada” (Cfme. CNCiv., Sala F, 19/11/80, ED, 92-386; íd. Sala A, 28/6/73, ED, 51-429; íd. Sala B, 22/3/73, ED, 51-413).

Ahora bien, adentrándonos al tratamiento del recurso de apelación en subsidio concedido a fs. 44 hemos de señalar que el mismo no ha de prosperar.

Es que no le asiste razón al demandado cuando afirma que no se encuentra vinculado a la presente causa, cuando claramente se advierte del reporte agregado a fs. 36 que ha sido vinculado al Sistema y se le notificó en forma automática el 26 de julio de 2021 de la providencia fechada el 8/7/2021 que dice: “Al ID 310841: Agréguese la copia de poder acompañada y a mérito de la misma, téngase al Dr. C. E. M., por presentado, parte en el carácter invocado, por constituido domicilio procesal. Téngase presente lo solicitado. Se hace saber al profesional que el escrito de promoción y documental adjunta se encuentran vinculados a la providencia de fecha 09/03/21- Hácese saber que el plazo para contestar la demanda, se computara conforme lo dispuesta en fecha 05/05/21. Notifíquese.”

Repárese que en dicha providencia se le notificó que el plazo para contestar demanda se computará conforme lo dispuesto en fecha 5/5/2021, es decir: “… c) El plazo para presentarse será de 5 (cinco) días de recibida la carta documento; d) el plazo para contestar demanda

comenzará a correr: I) a partir del día siguiente a que se notifique la resolución que provea la presentación, providencia a la que se le adunará en forma digital la demanda y su documentación; o II) vencidos los 5 (cinco) días de recibida la carta documento sin que conste presentación de la demandada".

La compulsa del expediente demuestra que el Sr. H. A. V. ha sido debidamente notificado, no encontrándose vulnerados los principios de defensa en juicio y debido proceso.

Claramente el demandado tomó conocimiento oportunamente del plazo que tenía para contestar demanda y no lo hizo.

En este contexto, se advierte que la decisión de la jueza debe confirmarse.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 38 y vta. y confirmar la providencia de fs. 36.

**IV.-** Las costas de ésta instancia se imponen, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido. (art. 69 y cc. del CPr ).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 8, 13 y 32 y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E**:

**1.-** Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 38 y vta. y confirmar la providencia de fs. 36.

**2**.- Costas de esta instancia al recurrente vencido.

**3.-** Regular los honorarios profesionales del Dr. F. A. G. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. C. E. M. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

**4**.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**VERÓNICA DANIELA ROBERT**
**Jueza de Cámara**

**MANUEL HORACIO PIS DIEZ**
**Presidente**

**MARÍA MARTA NIETO**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° 159 DEL AÑO 2021**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**